

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2650

Clase de proceso: Insolvencia de Persona Natural no Comerciante  
Radicación: 76001-40-03-023-2013-00693-00  
Deudor: Rosa María Cajigas  
Acreedores: Municipio de Santiago de Cali, Sistemcobro y otros

La señora Rosa María Cajigas por intermedio de apoderado judicial solicita al Juzgado que se requiera a las entidades bancarias Banco de Popular, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Coopeoccidente y Cofijuridico para que emitan paz y salvo a favor de la deudora y cancelen el dato negativo ante Centrales de Riesgo; para lo cual aporta las pruebas documentales para demostrar el pago de las obligaciones adquiridas en dichas entidades.

Para resolver se considera:

Ciertamente en audiencia de adjudicación celebrada el día 12 de diciembre de 2018 se adjudicó a favor de los acreedores Municipio de Santiago de Cali, Unidad Paraíso de Comfandi, Icetex, Banco Popular S.A., Banco Pichincha S.A., Cooperativa Coopserp, Coafin, Cooperativa de Servicio y Comercio, al señor Hober Vélez, la totalidad de los dineros adeudados por la insolvente reconocidos en la audiencia de negociación de deudas celebrada ante el Centro de Conciliación Fundasolco, ordenándose el pago a dichas entidades con los depósitos judiciales consignados a orden de este proceso.

Al revisarse en la cuenta del Juzgado del Banco Agrario se advierte depósitos judiciales pendientes de ser reclamados por la suma de \$25.021.630,87 para los acreedores de Banco Popular S.A., Icetex S.A. y la Cooperativa de Servicio y Comercio.

Por tanto, se hace necesario requerir a dichas entidades para que dentro del término de **20 días** contados a partir de la notificación de esta providencia realicen todas las gestiones en el Banco Agrario para retirar los depósitos judiciales que se ordenaron pagarse a cada uno de los mencionados acreedores en la audiencia de adjudicación celebrada en esta liquidación, so pena de darse aplicación a la Ley 1743 de 2014 y su Decreto 272 de 2015, esto es, prescribir los títulos judiciales no reclamados, con orden de pago mayor de 2 años.

De otro lado, frente a la solicitud de la deudora de que el Juzgado requiera a sus acreedores para que procedan a emitir a su favor paz y salvo y además

abl

que cancelen el reporte negativo ante las entidades de Centrales de Riesgo, se advierte que dicho *petitum* es improcedente dado que el Juzgado procedió a levantar las medidas cautelares practicadas a la señora Rosa María y el artículo 571 del Código General del Proceso no ordena informar de la mencionada adjudicación a las Centrales de Riesgo; además la emisión de paz y salvo es un acto administrativo que realiza cada acreedor por fuera del presente trámite liquidatario.

Entonces, lo pretendido por la deudora Rosa María Cajigas debe ser solicitado de manera directa ante cada acreedor y ante las Centrales de Riesgo.

De otro lado, se evidencia que el Instituto de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el exterior Icetex a través de su representante legal otorgó poder especial a la abogada Luz Mary Aponte identificada con la tarjeta de profesional No. 118.851 del C.S.J. para que actúe en este trámite como su apoderada judicial, por tanto, se procederá a reconocerle personería dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Requerir a los acreedores Banco Popular S.A., Icetex S.A. y la Cooperativa de Servicio y Comercio para que en el término de **20 días** contados a partir de la notificación de esta providencia realicen todas las gestiones en el Banco Agrario para retirar los depósitos judiciales que se ordenaron pagarse a cada uno en la audiencia de adjudicación celebrada en esta liquidación el día 12 de diciembre de 2018, so pena de darse aplicación a la Ley 1743 de 2014 y su Decreto 272 de 2015, esto es, prescribir los títulos judiciales no reclamados, los cuales se tratan de los depósitos judiciales pendientes de ser pagados con orden de pago mayor de 2 años.

**SEGUNDO.** Negar por improcedente la solicitud de la señora Rosa María Cajigas, por lo expuesto en procedencia.

**TERCERO.** Reconocer suficiente personería Dra. Luz Mary Aponte identificada con la tarjeta de profesional No. 118.851 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el presente asunto actúe como apoderada judicial del Icetex en los mismos términos y para los efectos del memorial poder glosado a los autos.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 109 de 22 de junio de 2022

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Fir90maElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**

**Marta Elina Dejoy Tobar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8537bf6d3f1664ca62b473ab303da16b8c291e9d7331efe6c23310542f41d946**  
Documento generado en 21/06/2022 11:10:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2651

Clase de proceso: Insolvencia de Persona Natural no Comerciante  
Radicación: 76001-40-03-023-2015-01214-00  
Deudora: Ihovanna Orozco Gómez  
Acreedores: Fondo Nacional del Ahorro, Banco de Bogotá y otros

La liquidadora solicita al Juzgado aclaración al acta de la audiencia de adjudicación celebrada dentro de este asunto el día 8 de agosto de 2019, en virtud a la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, mediante la cual devuelve el oficio No. 1418 de 10 de agosto de 2021 el cual fue librado para la inscripción de la mencionada adjudicación realizada para el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-744321, fundado en que los documentos presentados para la inscripción no son claros ya que el porcentaje adjudicado en el mencionado oficio es distinto al porcentaje establecido en el acta de adjudicación.

Ciertamente, se advierte que en el acta No. 55 de 8 de agosto de 2019 de la audiencia de adjudicación emitida dentro de este asunto en el numeral segundo se adjudicó el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-744321 al acreedor Fondo Nacional del Ahorro indicándose el 52.78% como su derecho al dominio de la deudora.

Por tanto, se encuentra que el Juzgado incurrió en error al indicar como el porcentaje de dominio el 52.78% en la mencionada acta, siendo que la deudora tenía el 100% de derecho de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-744321 a la fecha de la adjudicación realizada dentro de esta liquidación, por lo que se procederá en los términos del artículo 286 del C.G.P., esto es, corregir el acta en mención en el sentido de indicar que se adjudica el 100% de derecho de dominio de la deudora Ihovanna Orozco Gómez del a favor del Fondo Nacional del Ahorro.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Corregir el numeral segundo del acta No. 55 de fecha 8 de agosto de 2019 en el sentido de indicar que se adjudica el 100% de derecho de dominio de la deudora Ihovanna Orozco Gómez del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-744321 a favor del Fondo Nacional del Ahorro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

SEGUNDO. Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali informando que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-744321 se adjudicó el 100% de derecho de dominio de la deudora Ihovanna Orozco Gómez a favor del Fondo Nacional del Ahorro en la audiencia de adjudicación celebrada el día 8 de agosto de 2019 dentro del presente trámite liquidatorio.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 109 de 22 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f63ebcebf7da75dd243b6af4419a80f5a984749b3d6d2229287cefc4735ea2**

Documento generado en 21/06/2022 11:26:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Fir90maElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2661

Clase de proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de garantía  
mobiliaria  
Radicación: 760014003023-2018-00259  
Demandante: Moviaval S.A.S.  
Demandada: Yesica Vanesa Preciado Núñez

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior allegado por el apoderado de la parte actora, quien solicita requerir a la Policía Nacional para que informe sobre el trámite de la aprehensión sobre el vehículo objeto del presente litigio, se ordenará a la autoridad policial, para que se sirva informar sobre el diligenciamiento del respectivo decomiso del bien mencionado anteriormente, así también, se requerirá a la Secretaría de Movilidad para este fin. En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE:**

Requerir a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad para que se sirva informar sobre el trámite de la orden de decomiso impartida por este despacho sobre el vehículo objeto del presente litigio.

Notifíquese.

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 109 de 22 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar  
Juez Municipal

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d4fcb5719b5fd5807e28623af6fb160bfd6b642cca9ca8eba63336221993a0**

Documento generado en 21/06/2022 11:10:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS (23) MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2667

Clase de proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de garantía  
mobiliaria  
Radicación: 760014003023-2018-00831  
Demandante: Moviaval S.A.S.  
Demandada: Diana Johana Trochez Delgado

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior allegado por el apoderado de la parte actora, quien solicita requerir a la Policía Nacional para que informe sobre el trámite de la aprehensión sobre el vehículo objeto del presente litigio, se ordenará a la autoridad policial, para que se sirva informar sobre el diligenciamiento del respectivo decomiso del bien mencionado anteriormente, así también, se requerirá a la Secretaría de Movilidad para este fin. En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE:**

Requerir a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad para que se sirva informar sobre el trámite de la orden de decomiso impartida por este despacho sobre el vehículo objeto del presente litigio.

Notifíquese.

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 109 de 22 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 023

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b85b49a401e869636439869d6f8907e78e5180d8bf755793bb4f2648b9cf952**

Documento generado en 21/06/2022 11:11:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2668

Clase de proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de garantía  
mobiliaria  
Radicación: 760014003023-2019-00043  
Demandante: Moviaval S.A.S.  
Demandado: John Edward Parra Malpud

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior allegado por el apoderado de la parte actora, quien solicita requerir a la Policía Nacional para que informe sobre el trámite de la aprehensión sobre el vehículo objeto del presente litigio, se ordenará a la autoridad policial, para que se sirva informar sobre el diligenciamiento del respectivo decomiso del bien mencionado anteriormente, así también, se requerirá a la Secretaría de Movilidad para este fin. En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE:**

Requerir a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad para que se sirva informar sobre el trámite de la orden de decomiso impartida por este despacho sobre el vehículo objeto del presente litigio.

Notifíquese.

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 109 de 22 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9109bbf3bca44305e8b4743d8041c8ff1e8cb490db02d37e9c7d7d445ecad43**

Documento generado en 21/06/2022 11:12:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2611

Proceso: Pertenencia en reconvención Reivindicatorio de dominio  
Radicación: 76-001-40-03-023-2019-00164-00  
Demandante: José Heráclito Guerrero, Ederson Colon Vidal Guerrero y  
Jhon Jair Vidal Guerrero  
Demandado: Lady Johana Mota Caicedo, Francisco Javier Martínez  
Montoya, Carlos Mario Carmona Patiño y personas  
inciertas e indeterminadas.

Teniendo en cuenta que a la fecha se corroboran los estados procesales, tanto del proceso de pertenencia, así como del proceso en reconvención reivindicatorio de dominio, este último del que se hace necesario precisar que, pese a haber sido remitido el enlace del expediente en reconvención al correo electrónico: [abogadaclaudiac@hotmail.com](mailto:abogadaclaudiac@hotmail.com) al tenor de lo señalado en el art 371 concordante con el artículo 91 ibídem, el que vale decir, feneció en silencio el término dispuesto por nuestro estatuto adjetivo para el efecto.

Por lo tanto, es menester señalar que, en uno y otro asunto, se han agotado a cabalidad todas y cada una de las etapas procesales previas para convocar a audiencia pública de que tratan los artículos 372 y 373 de C.G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Citar a las partes que integran los precitados asuntos para que concurran personalmente a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G del P, a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con las referidas audiencias, las cuales se celebrarán el día 27 de julio de 2022 a las 9:00 am.

Se previene a las partes que en dicha audiencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento. La parte y/o su apoderado que injustificadamente deje de concurrir a la audiencia soportará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del estatuto adjetivo que nos rige.

Las excusas presentadas dentro de los 3 días siguientes a la celebración de esta diligencia sólo tendrán efectos para no imponer las sanciones pecuniarias a las que hubiere lugar.

DSTG

SEGUNDO. Decretar la inspección judicial que se llevará a cabo en el predio ubicado en el corregimiento Montebello vereda Campoalegre, el día 26 de julio del año 2022 a las 9:00 am, a fin de verificar los hechos alegados en las demandas, reivindicatoria de dominio y de pertenencia, ya, sobre esta última corroborar la instalación adecuada de la valla conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 375 Código General del Proceso.

En línea de lo mencionado, se considera necesario para resolver la litis la intervención de perito topógrafo, para que:

- a. Determine con precisión cabida y linderos del predio objeto de usucapión.
- b. Efectúe un inventario y descripción detallada de las construcciones y mejoras actualmente plantadas sobre el predio objeto de esta litis, debiendo, precisar su vetustez.
- c. Establezca cuál es la explotación económica del predio objeto de este proceso.
- d. Establezca si los depósitos de diabasa o de roca muerta presentes en el predio objeto de este proceso, han sido explotados en los últimos años, mediante medios mecánicos (maquinarias, explosivos, etc.) o existen rastros recientes de extracción de tales minerales de manera artesanal.
- e. Deberá establecer si, el predio objeto de usucapión es el mismo predio identificado en el POT de Cali (Acuerdo 0373 de 2014) como “cantera Piamonte”.
- f. Los demás que considere pertinentes.

En consecuencia, se designa como perito, al topógrafo Manuel Felipe Camacho Narváez identificado con T.P. No. 01-13907 del Consejo Nacional de Topografía, quien se ubica en la carrera 1D No. 56-42 teléfono 317.6238264 correo: [diegomanuelcamacho@hotmail.com](mailto:diegomanuelcamacho@hotmail.com)

Comuníquese al auxiliar de la justicia esta designación por el medio más expedito, para que en el término de tres (3) días siguientes a la recepción de dicho comunicado proceda a posesionarse en el cargo.

TERCERO. Decretar las pruebas en oportunidad pedidas por las partes.

### **Del proceso de pertenencia.**

#### **Pruebas solicitadas por la parte demandante.**

1. Documental. Tener como tales los documentos aportados al proceso por la parte demandante los que en su momento oportuno el Despacho apreciará de conformidad con lo establecido por la ley.

2. Testimonial. Recibir el testimonio de los señores Javier Eduardo Loaiza Beleño, Francly Navia Carrera, Norberto Cañón Rojas y Jhon Jaiber González, para que en la audiencia antes señalada declaren e ilustre con sus relatos los hechos que interesan al presente proceso a efectos de llevar certeza al Despacho acerca de las circunstancias que constituyen el objeto de la prueba. La parte demandante se encargará de la comparecencia de sus testigos.

Pruebas solicitadas por la parte demandada.

1. Documental. Tener como tales los documentos aportados al proceso por la parte demandante los que en su momento oportuno el Despacho apreciará de conformidad con lo establecido por la ley.

2. Carga dinámica de la prueba. Requerir a los demandantes para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, aporte el registro civil de defunción de la señora María Silvia Guerrero Rivas, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

3. Confesión. Al tenor de lo señalado en el artículo 193 del C.G del P, se resolverá en la etapa procesal respectiva, una vez agotados y practicados todos los medios probatorios.

4. Testimonial. Recibir el testimonio de los señores Fhanor Motoa Falla, Sandra Patricia Bacca, José Manuel Díaz, Elver Orozco Torres, Blanca Asened Herrera Corrales, Natalia Ramírez Herrera, Omar Ramírez, José Ulbert Castillo Molina, Segundo Víctor Leyton Mesías, Gustavo Adolfo Castillo Molina, Helder Ivan Castillo Molina, Jose Gener Leyton Mesías, Segundo Isaías Cortes, Ivan Darío Gómez Betancourt, Diana Milena Arbeláez Ospina, Fhanor Adrián Motoa Caicedo, para que en la audiencia antes señalada declaren e ilustren con sus relatos los hechos que interesan al presente proceso a efectos de llevar certeza al Despacho acerca de las circunstancias que constituyen el objeto de la prueba. La parte demandante se encargará de la comparecencia de sus testigos.

Pruebas solicitadas por la curadora ad litem de los señores, Lady Johana Motoa Caicedo Y Carlos Mario Carmona Patiño

La auxiliar de la justicia en el término de traslado de la demanda, no aportó ni solicitó ningún tipo de prueba dentro del presente proceso declarativo.

Pruebas solicitadas por la curadora ad litem de las personas inciertas e indeterminadas.

La auxiliar de la justicia en el término de traslado de la demanda, no aportó ni solicitó ningún tipo de prueba dentro del presente proceso declarativo.

**Del proceso de reivindicatorio de dominio en reconvención.**

Pruebas solicitadas por la parte demandante.

1. Documental. Tener como tales los documentos aportados al proceso por la parte demandante los que en su momento oportuno el Despacho apreciará de conformidad con lo establecido por la ley.

2. Testimonial. Recibir el testimonio de los señores Julio Cesar Guzmán Hurtado, Blanca Pastora Mejía Morales y Pedro Aristizábal Hurtado, para que en la audiencia antes señalada declaren e ilustren con sus relatos los hechos que interesan al presente proceso a efectos de llevar certeza al Despacho acerca de las circunstancias que constituyen el objeto de la prueba. La parte demandante se encargará de la comparecencia de sus testigos.

Pruebas solicitadas por la parte demandada.

No contestó la demanda, ni solicitó algún tipo de medio probatorio.

CUARTO. Advertir a las partes que la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Estatuto Procesal se llevará a cabo de manera digital a través del aplicativo LifeSize. Para el efecto la parte demandante y demandada deberán informar con antelación a la audiencia referida los correos electrónicos y números de celular de cada uno de los sujetos procesales que acudirán a la misma, ya que sin tal información no será posible practicarla. Se les advierte igualmente que en el evento de llevarse la audiencia por medio de otro canal digital o ya sea de manera presencial en las salas del Palacio de Justicia, se les informará con antelación.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 109 de 22 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10915c96a884b98cd1fc9aff8540d4ebe7d398184c196c05a8a95c42b4c4f16**

Documento generado en 21/06/2022 11:12:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS (23) MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2669

Clase de proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de garantía  
mobiliaria  
Radicación: 760014003023-2019-00945  
Demandante: Moviaval S.A.S.  
Demandada: Estefanía Pérez Cardozo

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior allegado por el apoderado de la parte actora, quien solicita requerir a la Policía Nacional para que informe sobre el trámite de la aprehensión sobre el vehículo objeto del presente litigio, se ordenará a la autoridad policial, para que se sirva informar sobre el diligenciamiento del respectivo decomiso del bien mencionado anteriormente, así también, se requerirá a la Secretaría de Movilidad para este fin. En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE:**

Requerir a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad para que se sirva informar sobre el trámite de la orden de decomiso impartida por este despacho sobre el vehículo objeto del presente litigio.

Notifíquese.

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 109 de 22 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar  
Juez Municipal

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Juzgado Municipal  
Civil 023  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b5616727796e46f501d1658053e888baed22eb5988034aa3dabb51f4611e95**

Documento generado en 21/06/2022 11:13:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2675

Clase de proceso: Divisorio  
Radicación: 76001-40-03-023-2020-00258-00  
Demandante: Gilda Ocampo Mejía  
Demandada: Lily Ocampo Mejía

En escrito que antecede allegado para el proceso arriba referenciado, se solicita la terminación del proceso, para lo cual, se estudia dicha solicitud, encontrándose que la misma se ajusta a lo preceptuado en el artículo 312 del C.G.P.

Al respecto, la Sala de Casación Civil, en sentencia de 22 de marzo de 1949, se refirió a las condiciones del contrato de transacción así: “...a) *El consentimiento de las partes; b) La existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas. c) La transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes. Esta es la circunstancia que distingue la transacción de la simple renuncia de un derecho, de la remisión de una deuda, del desistimiento...*”.

Por consiguiente, el Juzgado aprueba la transacción en comento, en cuanto recae sobre la totalidad de las pretensiones incoadas y por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 312 del C.G.P., ya que se ajusta a derecho, pues está suscrita tanto por la parte demandante como por la parte demandada y por existir un conflicto entre las partes de naturaleza económica susceptible de ser transado a fin de terminar tal litigio, más cuando ello lo solicitan entre las partes, por lo que este el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la transacción suscrita entre las partes en este litigio.

SEGUNDO. Dar por terminada la presente acción por transacción.

TERCERO. Decretar el desembargo de los bienes a que hubiese lugar. Líbrese oficio correspondiente.

CUARTO. Archivar el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CIDM

QUINTO. No condenar en costas.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 109 de 22 de junio de 2022

**Firmado Por:**

**Marta Elina Dejoy Tobar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebdd4926c7d5e190a1d27b604e629b4cb2d5d0192ffe77db2f27fb43f874438**

Documento generado en 21/06/2022 11:14:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2658

Proceso: Divisorio  
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00570-00  
Demandante: Julio Efraín Giraldo Ramírez  
Demandados: Aida Marina Bisibicuth, Alexander Córdoba Bisibicuth  
y demás herederos indeterminados del señor Darío  
Córdoba Rincón

Ha arribado el despacho comisorio No. 66 del 22 de octubre de 2021, proveniente de la Inspección Permanente de Policía Turno No. 3 de la Secretaria de Seguridad y Justicia – Subsecretaria de Acceso a Servicios de Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, a través del cual, informa la inspectora Elizabeth Bastidas Rivera, que acaeció oposición a la diligencia de secuestro adelantada el 06 de junio de 2022, por cuenta de un poseedor (Gustavo Herrera Hoyos) respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-474072, la que deberá impartirse el trámite respectivo conforme lo prevé el numeral 7 del artículo 309 del C.G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Agregar a los autos para que obre y conste en el plenario el despacho comisorio No. 66 del 22 de octubre de 2021, contentivo de la oposición al secuestro, que fuera incoado en la diligencia del 06 de junio de 2022 por cuenta del señor Gustavo Herrera Hoyos (poseedor).

**SEGUNDO.** – Ordenar al opositor (Gustavo Herrera Hoyos - poseedor) de la diligencia de secuestro comisionada a través de despacho comisorio No. 66 del 22 de octubre de 2021, para que, en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente providencia por estados, solicite pruebas que se relacionen con su oposición, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 309 del C.G del P.

**TERCERO.** - Una vez fenecido el término anunciado en el numeral segundo de la presente providencia, se convocara a audiencia en la que se practicaran las pruebas y se resolverá lo que corresponda.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 109 de 22 de junio de 2022

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>  
DSTG

**Firmado Por:**

**Marta Elina Dejoy Tobar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2e5ba9ff740e7acfe1929019672b5a76134ecb55c8d97a9e2f7980d2d085fe**  
Documento generado en 21/06/2022 11:14:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3773

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de la garantía  
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00130-00  
Demandante: Finesa S.A.  
Demandado: Héctor Enrique Gamboa

En escrito que antecede allegado por parte del acreedor quien solicita la terminación del procedimiento establecido Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado procede en la forma y términos indicados en el artículo 2.2.2.4.2.2 numeral 3° del referido decreto y concordancia con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Dar por desistida la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por desistimiento de la parte demandante.

SEGUNDO. Decretar la cancelación de orden de decomiso para el vehículo de placas DMS-941. Líbrense oficios correspondientes.

TERCERO. Decretar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la solicitud tramitada. Entréguese a la parte demandante.

CUARTO. Archivar el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 109 de 22 de junio de 2022

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d336dbadb822a02b5d82879378894970bb9617a8637c956a6604570352744c1**

Documento generado en 21/06/2022 11:16:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2666

Clase de proceso: Sucesión abintestato  
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00646-00  
Solicitante: Yenni Alexandra Goyeneche Bustamante y el menor  
Juan Sebastián Criollo Goyeneche, representado  
legalmente por Yenni Alexandra Goyeneche Bustamante  
Causante: William David Criollo Gómez

Por tercera oportunidad, ha arribado trabajo de partición, del que vale decir contiene las mismas falencias señaladas en providencia No. 2440 calendado 06 de junio de 2022, dado que, no ha cumplido siquiera con las reglas del partidor conforme lo prevé el artículo 508 del C.G del P, pues no conformo las hijuelas respectivas, ni la manera de adjudicar los bienes relictos a los herederos conforme la norma en cita.

Es por ello que, el artículo 510 ibidem, prevé como consecuencia procesal su relevo, máxime que por tres oportunidades el mencionado trabajo de partición contiene yerros, que a la postre no han permitido avanzar el presente proceso. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Agréguese a los autos para que obre y conste en el plenario sin consideración alguna el trabajo de partición presentado el 10 de junio de 2022, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. Relevar como partidor al abogado Henio Jose Sandoval Santacruz, conforme lo prevé el artículo 510 del C.G del P.

TERCERO. Designar como partidor al señor, Diego Fernando Niño Vásquez, identificado con C.C No. 16.701.953, correo electrónico [nva@ninovasquezabogados.com](mailto:nva@ninovasquezabogados.com), tomado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia, de conformidad con el artículo 510 del C.G del P. Líbrese oficio.

CUARTO. Fijar como honorarios la suma de \$ 576.000, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 2 del artículo 37 del acuerdo No. 1518 del 28 de agosto de 2002, que deberán ser cancelados por los herederos a prorrata.

QUINTO. Para el efecto, se le concede al auxiliar de la justicia a fin que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, presente en debida forma el trabajo de partición atendiendo las falencias advertidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 109 de 22 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00173b4ea8b71c910f57556aaf93ae0de9225bab837b323bca39c76073a5987a**

Documento generado en 21/06/2022 11:16:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2669

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00701-00  
Demandante: Credivalores- Crediservicios SA  
Demandados: Helver Segura Solís.

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 109 de 22 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación: **3b1f9569d05a97cfbe03ce5e7e9da0481a6bc99d78079fcc5d3523984c889ce7**

Documento generado en 21/06/2022 11:17:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2648

Clase de proceso: Insolvencia de Persona Natural no Comerciante  
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00884-00  
Deudor: Oscar Eduardo Restrepo  
Acreedores: Banco Colpatria S.A. y otros

La liquidadora designada dentro de este trámite liquidatorio presenta al Juzgado la constancia de la notificación de esta acción a los acreedores del deudor y la publicación del aviso, en cumplimiento a lo ordenado en el auto de apertura emitido en esta liquidación, por lo que el Juzgado procederá a incluir la providencia de apertura en el TYBA conforme lo dispone el artículo 564 del Código General del Proceso.

De otro lado, informa al Despacho que no logró realizar el inventario y avalúo de los bienes del deudor, debido a que el mismo no cuenta con bienes sino con enseres que no son susceptibles de embargo.

Ciertamente, revisada la solicitud presentada por el deudor para acogerse al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, se advierte que el mismo es trabajador activo de la Rama Judicial desempeñando el cargo de Secretario Circuito en propiedad en el Juzgado 8 Administrativo de Cali, devengando en el año 2021 fecha de la certificación obrante en el expediente, la suma de \$3.520.098,00 como salario básico y la cuantía de \$2.668.838,00 como bonificación judicial para un total, en ese año 2021, de \$6.188.936 mensuales y se avizora también que el deudor informó contar con \$2.000.000,00 mensuales disponibles, para realizar el pago a sus acreedores.

Además, se observa que sobre el anterior salario se le realizaba al deudor descuentos de libranzas, mismos que debieron suspenderse desde la aceptación a este trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del C.G.P.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el expediente no obra la propuesta de pago presentada inicialmente por el deudor, y que, dentro de este trámite se contempla la posibilidad de que el deudor llegue a un acuerdo con sus acreedores, se lo requerirá para que presente dicha propuesta, e informe los activos relacionados en la solicitud de negociación de deudas. Informe que debe abarcar desde la data de dicha solicitud hasta la fecha.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concederá el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de tener por desistida la presente acción.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Requerir al deudor para que presente al Juzgado una propuesta para el pago de sus acreencias e informe los activos relacionados en la solicitud de negociación de deudas. Informe que debe abarcar desde la data de dicha solicitud hasta la fecha. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.** Conceder el término de 30 días al deudor para que cumpla con lo anterior, contados a partir de la notificación del presente auto por estados, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

**TERCERO.** Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para resolver lo que por ministerio de la ley corresponda.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 109 de 22 de junio de 2022

**Firmado Por:**

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación: **a3ba048c8c4607f8ce8434a06996a561b0de1a6ca5d648ee624ea5585e86652e**

Documento generado en 21/06/2022 11:25:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS (23) MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2676

Clase de Proceso: Verbal de Restitución de bien inmueble arrendado  
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00956-00  
Demandante: Richard Simón Quintero Villamizar  
Demandados: Paola Andrea Urbano Urbano y  
Fundación Bilingüe Vernot School

Fenecido como se encuentra el trámite que ordena la ley para esta clase de procesos el despacho ordena el archivo de este asunto, todo lo cual se hará previa cancelación de su radicación (artículo 122 del código general del proceso).

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**  
**Juez**

Se notifica en Estado No. 109 de 22 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871996d16f52148e1737eff366f8fa2d3b3abe849ba1f4fdbf7c454a101eae**

Documento generado en 21/06/2022 11:18:04 AM

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2673

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00030-00-00  
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente  
COOP-ASOCC  
Demandados: Walter Estacio Rivas.

Procede el Juzgado a dictar la providencia de fondo en este asunto, para lo cual se considera que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra, todo lo cual se hizo en la forma legal correspondiente ya que se llenaron los requisitos previstos en los artículos 55 y 56 del CGP. Durante el término concedido para el traslado no se propusieron excepciones de ninguna índole como tampoco recurso de reposición contra la orden de pago.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir lo que en derecho corresponda previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad.

Tampoco se encuentra reparo alguno al presupuesto -material de legitimación en la causa, como quiera que las partes que concurren al proceso intervinieron en la relación negocial que sirve de fundamento al recaudo.

Pueden demandarse ejecutivamente al tenor del artículo 422 del C.G.P., las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. De igual manera la confesión hecha en el curso de un proceso no

CIDM

constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del C.G.P.

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente se deben reunir las características a que alude la comentada norma, esto es, que sea expresa, clara y exigible.

Sabido es que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora<sup>1</sup>, que deberán contener, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, como fundamentos o prescripciones legales, la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea<sup>2</sup>, cuya ausencia de uno de estos dos requisitos daría lugar a la inexistencia del instrumento conforme lo rituado en el 2º inciso del art. 898 del Código de Comercio<sup>3</sup>, y otros requisitos como el lugar de cumplimiento y la fecha y lugar de creación, cuya carencia no invalida el título, pues el legislador dispuso la forma de suplir esta deficiencia en el art. 621 del Código de Comercio. Además de los requisitos establecidos en la norma en cita, El pagaré debe contener, lo siguiente (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento<sup>4</sup>.

Ahora, el Código de Comercio no define el pagaré, pero la doctrina la ha definido de diferentes maneras, entre ellas acogemos un aparte tomado del libro “TITULOS VALORES”, parte general, dice que *“El pagaré, concebido como instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima. Tal reconocimiento se expresa a través de un título valor llamado pagaré, expedido con los requisitos y formalidades exigidos en la ley. Así las cosas, el pagaré es aquel título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada. Como puede observarse, el pagaré no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago. En términos particulares el pagaré es un título valor de contenido crediticio, por medio del cual el suscriptor, otorgante o girador, promete pagar una suma de dinero a su beneficiario o tomador.”*<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Art. 619 Código de Comercio.

<sup>2</sup> Art.621 Código de Comercio.

<sup>3</sup> Preceptúa el 2º inciso del art. 898 del C.Co. que *“Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin la solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.”*

<sup>4</sup> Art. 709 Ibidem

<sup>5</sup> Títulos valores, Leal Pérez Hildebrando, Edi. Leyer.

Al revisar el título traído como base de la ejecución, se advierte en cuanto a sus requisitos generales, en ellos se enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, lo cual no apareja dificultad alguna, y en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de la rúbrica del otorgante Walter Estacio Rivas.

Frente a los requisitos especiales o particulares la situación es idéntica:

- a) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; contenida en el pagaré No. 578 por valor de \$11.000.000.00.
- b) El nombre de la persona de quien debe hacer el pago, es decir, Walter Estacio Rivas.
- c) La indicación de ser pagadero a la orden, en este caso, de Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente COOP-ASOCC
- d) Finalmente, en cuanto a la forma de vencimiento, se estipuló la de vencimientos ciertos y sucesivos, consagrada en el numeral 3° del artículo 673 del C. de Co.

De esta forma, al constatarse que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré que reúne los requisitos contemplados en el Estatuto Mercantil, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinada y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, como quiera que ante la mora en que incurrió el deudor respecto del pago, se hizo exigible la cláusula aceleratoria.

Cotejado con las exigencias legales establecidas por la ley para este título valor se constata que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo si reúne los requisitos legales precedentemente indicados y por ende constituye título ejecutivo.

Ahora bien, como la parte demandada guardó silencio pese a haberse notificado en debida forma según obra en la anterior constancia secretarial, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P., que al tenor dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Como quiera que esta decisión es contraria al ejecutado, se lo condena en costas conforme lo orienta el Art. 365 del C.G.P. y en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J. del 05 de agosto de 2016, se fijan

agencias en derecho en la suma de \$550.000.00 que corresponden al 5% de la suma determinada en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado:

### RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes y de los que posteriormente fueran embargados y secuestrados.

TERCERO. Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada todo lo cual se ordena a favor de la parte actora, las que se liquidaran en su momento procesal oportuno.

QUINTO. Para los fines de la liquidación de costas que fuera ordenada, se fija como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma de \$550.000.00 Moneda Corriente.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>6</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 109 de 22 de junio de 2022

---

<sup>6</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>  
CIDM

**Firmado Por:**

**Marta Elina Dejoy Tobar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8a48c2948e311dc266feacd5dc59e4ebade92bad59db4b1e775cebff6d5eb2**  
Documento generado en 21/06/2022 11:18:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos veintidós (2022)

AUTO No. 2671

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00276-00  
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y  
Tecnológicos “COOPTECPOL” Nit. 900.245.111-6  
Demandado: Alirio Montoya.

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior allegado por Colpensiones, en el que indica que no es posible dar cumplimiento a la orden de embargo decretada por este Despacho, puesto que no existe la parte demandada como pensionada en entidad, se

RESUELVE

Ordenar glosar a los autos el anterior escrito para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 109 de 22 de junio de 2022

---

<sup>1</sup> Validación en

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7295565c36002e9484fc25d74a8099883e263eee19e7512147e7cc293cfa5a1**

Documento generado en 21/06/2022 11:19:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos veintidós (2022)

AUTO No. 2672

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00276-00  
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y  
Tecnológicos “COOPTECPOL” Nit. 900.245.111-6  
Demandado: Alirio Montoya.

Como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte interesada, toda vez que se vislumbra en este proceso una inactividad procesal, el Despacho, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, requerirá a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para la notificación de la parte demandada. En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero. Requerir a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo advertido en esta providencia en los términos señalados en el cuerpo de este auto, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas.

Segundo. Conceder el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

Tercero. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estados No. 109 de 22 de junio de 2022

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce46fb91b5cd54dbd311ccd18e380ec42a0e938aa51f5cd4c63f3fe0a609e6e8**

Documento generado en 21/06/2022 11:32:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2637

Proceso: Verbal declarativo de cancelación de hipoteca  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00401-00  
Demandante: Martha Ofelia Bravo Machado  
Demandado: Magna Arcenia Campiño Bacca

Una vez revisada la presente acción se advierte que la pretensión de la actora es la cancelación de la hipoteca constituida a favor de la demandada Magna Arcenia Campiño a través de la Escritura Pública No. 1032 de 22 de abril de 2013 suscrita en la Notaría 14 del Círculo de Cali que se encuentra registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-85090 por inexistencia de obligaciones crediticias con la acreedora hipotecaria Magna Arcenia Campiño.

Según la exigencia prevista en el artículo 82 del Código General del Proceso, en la demanda se debe indicar *los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerales*. En este evento, se extraña la relación de los supuestos fácticos que le permiten a la accionante esbozar su pretensión, toda vez que la demanda adolece de la relación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la señora Martha Ofelia Bravo Machado suscribió la escritura pública No. 1032 de 22 de abril de 2013 corrida en la Notaría 14 del Círculo de Cali, en cuanto a la hipoteca otorgada, pues en la Nota No. 2, la fedante indicó que se *protocoliza* carta de aprobación de crédito otorgado por la señora Magna Arcenia Campiño<sup>1</sup>, la cual no se aporta con la referida escritura y que hace parte de ella.

Por tanto, es necesario que la parte activa aclare esta inconsistencia y aporte el referido documento que se incorporó a la escritura pública No. 1032 de 22 de abril de 2013.

Por lo anterior y en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

---

<sup>1</sup> Folio 16 del PDF 02 Anexos

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días, para que la demanda sea subsanada y si así no lo hiciere le será rechazada.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>2</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estados No. 109 de 22 de junio de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca71844a7c8883872935d0289728e9978c63886f8b5074c523b80fd3fdbb28c**

Documento generado en 21/06/2022 11:33:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2684

Proceso: Verbal Prescripción Extintiva  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00403-00  
Demandante: Walter Horacio Muñoz Moreno  
Deudor: Banco de Occidente

Pasa a corroborarse la demanda de la referencia, la que vale decir, se aparta de cumplir con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, dado que:

1. En lectura del libelo, anuncia el demandante a través de su apoderado judicial que, en la actualidad cursa proceso ejecutivo, conocido inicialmente ante el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali, hoy Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, incoado por la entidad financiera Banco de Occidente en contra del señor Walter Horacio Muñoz Moreno, sin que precise con claridad, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo se enteró del curso del mencionado del proceso ejecutivo, del que además vale decir, brilla por su ausencia, la identificación o radicación del mencionado asunto.

2. En razón de lo anunciado, deberá aclarar lo manifestado en los hechos 2,3, y 7, teniendo en cuenta que, conforme lo menciona nuestro estatuto procesal vigente, precisamente su artículo 70 del C.G del P, el aquí demandante (demandado ejecutivamente), asumirá el proceso (ejecutivo) en el estado en que se halle en el momento de su intervención, es decir, mencione con claridad que gestiones y actuaciones, ha agotado ante la mencionada dependencia judicial, por cuenta del anunciado proceso ejecutivo y que fincan las pretensiones deprecadas en el libelo. Los anteriores requerimientos, conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 82 ibidem, los que de entrada denotan su improcedencia.

3. Precise la pretensión 3, teniendo en cuenta que la competencia abrogada a esta dependencia judicial, no se prorroga en cabeza de asuntos que conozcan otros Despachos Judiciales, es decir, esta oficina judicial en virtud de la ley vigente (artículo 16 C. G del P), no tiene la virtud de dar por terminado -sic- un proceso cognoscente de otra autoridad judicial en línea de las pretensiones y hechos presentados.

4. En línea de lo esbozado en el numeral 2 de esta providencia, informe al tenor de lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del C. G del P, el motivo por el cual, solicita en el acápite de pruebas, precisamente el denominado “PRUEBA TRASLADADA”, se solicite *(i)* al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, Valle, hoy Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Cali, Valle, el expediente ejecutivo sin radicación a esa autoridad judicial, *(ii)* Solicitar al Banco de Occidente principal Cali, Valle, los pagarés de las obligaciones que firmó el Sr. WALTER HORACIO MUÑOZ MORENO, con esta entidad así: la primera obligación No.035438 y la segunda No.037049 con fecha de exigibilidad 31/05/2009 y 31/07/2009, respectivamente y *(iii)* Solicitar al Banco de Occidente principal Cali, Valle, la Certificación sobre la existencia de fondos, los pagos y abonos que se realizaron a las obligaciones antes mencionadas durante el término para su pago.

Ello por cuanto permite entrever su improcedencia en la medida que, aquellos requerimientos contienen una tarifa legal a fin de consolidar su viabilidad, es decir constituye un deber, tanto de la parte como del apoderado, acreditar que aquellos documentos fueron solicitados directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición, los que vale decir, brillan por su ausencia, itérese en razón de la norma adjetiva anunciada en precedencia, además del inciso 2 del artículo 173 ejusdem.

5. En virtud de la solicitud de la “medida cautelar de embargo”, ha de mencionarse su improcedencia, teniendo en cuenta la naturaleza del presente asunto, dado que nos encontramos frente a un proceso declarativo, llevado a cabo mediante tramite verbal y no ejecutivo, como erróneamente lo solicita en el acápite denominado “PROCEDIMIENTO”, la que deberá ser adecuada a lo previsto por el legislador para el efecto.

6. Brilla por su ausencia el requisito de procedibilidad (conciliación prejudicial), al tenor de lo señalado en el artículo 90 del C.G del P.

7. Deberá indicar como estableció la suma de \$ 50.000.000 como cuantía, debiendo en consecuencia allegar las probanzas de las liquidaciones que anunció de las obligaciones objeto de este proceso.

8. Conforme lo establece la ley 2213 de 2022, concretamente el inciso 2 del artículo 8, deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la entidad demandada, allegando las evidencias correspondientes.

9. Deberá aportar la prueba de existencia y representación legal de la demandada, conforme lo ordena el inciso 2 del artículo 85 del C.G del P.

10. El correo electrónico [armandoperafan90@gmail.com](mailto:armandoperafan90@gmail.com)<sup>1</sup>, mencionado por el apoderado judicial, no se encuentra registrado ante el SIRNA (Registro Nacional de abogado), previa verificación oficiosa, faltando de esta manera a lo previsto en el inciso 2 del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

---

<sup>1</sup> Véase página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>.  
DSTG

En mérito de lo anterior y en atención a lo dispuesto en los numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar inadmisibile la anterior demanda de pertenencia, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** Conceder un término de cinco (5) días, para que la demanda sea subsanada y si así no lo hiciere le será rechazada.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>2</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estados No. 109 de 22 de junio de 2022

---

<sup>2</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>  
DSTG

**Firmado Por:**

**Marta Elina Dejoy Tobar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2efce2af3e35d6988068f172deb31c4cacd3797ae8e126c1ac82f5858cbd7a46**

Documento generado en 21/06/2022 11:22:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2685

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00406-00  
Demandante: Enrique Potes Palacios  
Demandado: Daniel Andrés Ospino Benítez

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva, es menester señalar que cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 671, 709 y demás concordantes del Código de Comercio, y, en lo pertinente la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Líbrese mandamiento ejecutivo en contra del señor, Daniel Andrés Ospino Benítez, identificado con C.C No. 1.116.554.128, a favor del señor, Enrique Potes Palacios, identificado con C.C No. 94.425.040, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$ 9.000.000,00, M/Cte, por concepto del capital representado en el pagare S/N con fecha de creación 6 de septiembre de 2021.

1.2. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1.1, desde el 07 de octubre de 2021, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

**TERCERO.** Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

**CUARTO.** Reconózcase como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada, Delly Andrea Trujillo Correa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.959.685 y T.P. No. 135.299 del C.S de la J, ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estados No. 109 de 22 de junio de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963170aace0b9c9f9d238a4cc85f17f56ccea363b6e982de74a1541741b6733d**

Documento generado en 21/06/2022 11:21:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2687

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00410-00  
Demandante: Credivalores - Crediservicios S.A  
Demandada: Rocio Lozano González

Una vez revisado el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que en razón a la cuantía del proceso y del domicilio de la demandada, esto es, Carrera 42D # 49 - 48, corresponde al barrio Ciudad Córdoba, comuna 15 de esta ciudad, razón por la cual, se hace necesario remitir este proceso a los Juzgados 1º, 2º o 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por cuanto son los competente para conocer de la demanda en comento, tal como lo establece el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, por consiguiente el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Rechazar por competencia el presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** En virtud de lo anterior, a través de la oficina de apoyo judicial, **REMÍTASE** el presente asunto a los Juzgados 1º, 2º o 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por cuanto son los competentes para conocer de la demanda en comento.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, anótese la salida del caso en particular, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estados No. 109 de 22 de junio de 2022

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**

**Marta Elina Dejoy Tobar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635b229e31777964a8712a941917a00c43de358e0ee3fc8660a604e2ad8ccd8d**

Documento generado en 21/06/2022 11:10:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2688

Clase de proceso: Amparo de pobreza y Jurisdicción Voluntaria  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00415-00  
Demandante: Luz Marina Preciado Zabala

Advierte el Despacho que el asunto de la referencia ya se encuentra cursando ante esta oficina judicial, mediante radicado de fecha 76-001-40-03-023-2022-00340-00, tramite este último del que se extrae, se resolvió favorablemente el amparo de pobreza solicitado y se ordeno oficiar a la Defensoria del Pueblo a fin que asumieran la representación judicial de la señora Luz Marina Preciado Zabala, mediante providencia No. 2139 del 17 de mayo de 2022, notificada en estados del 18 de junio de 2022, razón por la cual, se procederá a cancelar este trámite y archivar el mismo, por verificarse la duplicidad del mismo.

Por lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

Archivar esta diligencia, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estados No. 109 de 22 de junio de 2022

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8a8de5dbb002d9beeee13717e48cb12048cbcd5f170362870ebfd4e23ef616**

Documento generado en 21/06/2022 11:21:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2689

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00416-00  
Demandante: Credifinanciera S.A.  
Demandado: Dennis Mauricio Cocuyame Escobar y Libardo Cocuyame

Una vez revisado el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que en razón a la cuantía del proceso y del domicilio de la demandada, esto es, Calle 3C Oeste # 94A-28 y Calle 4 A Oeste # 94-15 de Cali, corresponden al barrio Alto Meléndez, comuna 18 de esta ciudad, razón por la cual, se hace necesario remitir este proceso al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por cuanto es el competente para conocer de la demanda en comento, tal como lo establece el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, por consiguiente el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Rechazar por competencia el presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** En virtud de lo anterior, a través de la oficina de apoyo judicial, **REMÍTASE** el presente asunto a al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por cuanto es el competente para conocer de la demanda en comento.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, anótese la salida del caso en particular, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estados No. 109 de 22 de junio de 2022

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**

**Marta Elina Dejoy Tobar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff6e5bb4d0a5edbd40b7da6edf357c2bbf1cfb78d9749145fce5eb83f6282c7**

Documento generado en 21/06/2022 11:10:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2674

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00424-00  
Demandante: Fondo de Empleados Sociedad de Inversiones de la Costa  
Pacifica - FEINCOPAC  
Demandadoa: Bibiana Teresa Barreto Suarez

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra esta Judicatura que el poder especial adjunto al libelo rector no fue presentado personalmente por el poderdante ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario, de manera que, no se ajusta a lo previsto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso el Despacho en concordancia con lo dispuesto en el artículo 72 y s.s. del Decreto 960 de 1970; así las cosas, deberá allegar el mencionado poder bajo estas condiciones o su defecto, podrá presentar el mismo en la forma estipulada en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto y en atención a lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 *ídem*, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda ejecutiva, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días, para que la demanda sea subsanada y si así no lo hiciere le será rechazada.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 109 de 22 de junio de 2022

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**

**Marta Elina Dejoy Tobar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6c8c2a6dc41114b78b8f7ff9f4e842c0c9e9d84cfdd83680ea9ac49453395f**  
Documento generado en 21/06/2022 11:20:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**